

27 de enero de 2023

Martha Isabel Delgado Zárate

Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato 2021-2024

Presente.

Presento a usted propuesta de punto de acuerdo emitida por un conjunto de 6 miembros del ayuntamiento, con objeto de que tenga a bien integrarla en el orden del día de la siguiente sesión del máximo órgano colegiado para su discusión, análisis y, en su caso, aprobación.

Saludos cordiales.

A t e n t a m e n t e  
Guanajuato, Gto., a 27 de enero de 2023.  
Regidora



Paloma Robles Lacey



PROPUESTA DE ACUERDO A EFECTO DE QUE ESTE CUERPO COLEGIADO LE INSTRUYA A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE EJERZA LA ATRIBUCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO, Y PUNTUALMENTE EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN INTEGRAR UN REGISTRO PÚBLICO DE DATOS CON LA INFORMACIÓN RELATIVA AL SERVICIO.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Perspectiva de derechos humanos

Dentro del ámbito internacional, es la propia Organización de Naciones Unidas quien da cuenta de la importancia del derecho a la información, precisamente en un comunicado a propósito del día que se le dedica a su acceso universal:

Los ciudadanos informados pueden tomar decisiones informadas, por ejemplo, cuando van a las urnas. Solo cuando los ciudadanos sepan cómo son gobernados, podrán hacer que sus gobiernos rindan cuentas por sus decisiones y acciones. La información es poder. Por tanto, el acceso universal a la misma es una piedra angular de sociedades del conocimiento saludables e inclusivas.

El acceso universal a la información significa que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información. Este derecho es parte integral del derecho a la libertad de expresión. Los medios de comunicación juegan un papel crucial en informar al público sobre temas de interés, pero también se basan en la capacidad de buscar y recibir información. Por tanto, el derecho al acceso universal a la información también está ligado al derecho a la libertad de prensa<sup>1</sup>.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos también reconoce el derecho a la información como un derecho humano, que *consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas [...]. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente nuestros derechos*<sup>2</sup>.

El origen de la visibilización del derecho de acceso a la información por la legislación mexicana se narra por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en esta relatoría:

[...] En 1983 con el Caso Burgoa y el Caso Aguas Blancas se sentaron los precedentes para que, en el año 2000, La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente, por lo que pasó [...] a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione a la sociedad información veraz, completa y objetiva. El 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la

<sup>1</sup> ("Día Internacional del Derecho de Acceso Universal a la Información | Naciones Unidas"). <https://www.un.org/es/observances/information-access-day>

<sup>2</sup> ("Derecho a la Información, IIDH"). <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/>

El 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º constitucional, destacando la fracción III, que señala lo siguiente: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos". La importancia de esta reforma estriba en que en las siete fracciones se dictan los principios y bases que rigen en el ámbito federal, estatal y al Distrito Federal, entre los cuales destacan los siguientes principios: publicidad, máxima publicidad y protección de datos; y las siguientes bases: gratuidad, universalidad, celeridad y administración de archivo. Es decir la Reforma al Artículo 6º constitucional establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos.

Así, el art 6º señala "el derecho a la información será garantizado por el Estado" por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Pero ¿Qué es el derecho de acceso a la información pública? Es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

[...]

Así, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. **El derecho de acceso a la información es un derecho humano, por lo que es importante destacar que busca garantizar sin evasivas un derecho fundamental**<sup>3</sup>.

Así pues, dicho derecho es también advertido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en su artículo 14:

ARTÍCULO 14.- (SIC)...  
(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2013)

[...]

B. [...] Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

<sup>3</sup> ("Derecho de acceso a la información").

<https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-a-la-informacion#:~:text=Pero%20C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20derecho,justificar%20su%20uso%5B6%5D>.

Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin, including a vertical line, a signature, and the word "Piedra" written vertically.

Handwritten mark "9+9+" in blue ink on the right margin.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes fracciones y bases:  
(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I. Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y **municipal**, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición de éstos;

[...]

V. Los sujetos obligados deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados** y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

[...]

VII. **La inobservancia** a las disposiciones **en materia de acceso a la información pública será sancionada** en los términos que disponga la ley<sup>4</sup>.

Estas directrices son ampliadas en los artículos de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública vigente en nuestro país:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. **El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo** de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.  
[https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3416/CPG\\_REFORMA\\_2022\\_09\\_30.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3416/CPG_REFORMA_2022_09_30.pdf)

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia<sup>5</sup>.

Por su parte, la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Guanajuato recoge este principio del carácter de derecho humano de acceso a la información, y extiende la obligatoriedad de garantizarlo a los municipios, como ya lo había establecido la Constitución guanajuatense:

Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los **municipios** será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

[...]

Artículo 23. Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

Artículo 24. Los **sujetos obligados** de esta Ley son:

[...]

V. Los **Ayuntamientos**;

[...]

VII. La **administración pública municipal**, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal<sup>6</sup>;

Por otra parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, en su artículo 19, establece que *toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de*

<sup>5</sup> ("Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública").  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

<sup>6</sup> ("LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORM").  
[https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3420/LTAIP\\_PO\\_28Octubre2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3420/LTAIP_PO_28Octubre2022.pdf)

*abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte*<sup>7</sup>.

Asimismo, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 40, les reconoce a las personas que transiten en el Estado los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos<sup>8</sup>.

#### FACULTAD DE INICIATIVA

La fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del artículo 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), artículo 79 fracción IV, 236, 237, **238** y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y fracción VII del artículo 16 y fracción III del artículo 85 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

#### ANTECEDENTES

Según la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (artículo 6), se debe observar una *jerarquía de la movilidad* que deberá implicar las siguientes acciones:

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas **peatonas**, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas **ciclistas** y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas **usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros**, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

<sup>7</sup> ("Ley General de Movilidad y Seguridad Vial").

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

<sup>8</sup> Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

[https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3433/LMEGYM\\_REF\\_08Dic2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3433/LMEGYM_REF_08Dic2022.pdf)

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera<sup>9</sup>.

Así pues, resulta razonable que esta propia ley oriente hacia incentivar el uso del transporte público, en virtud de su posición en la escala de la jerarquía de la movilidad, según el artículo 31 de la referida ley, alusivo Criterios de Movilidad y Seguridad Vial:

La Federación, las entidades federativas, los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos, rurales e insulares vigentes.

Asimismo, gestionarán conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán legislación o mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para **disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial**.

La planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, integrará los principios y jerarquía de la movilidad establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

[...]

complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;

IV. Establecer medidas que **incentiven el uso del transporte público**, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

[...]

VI. **Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público**, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

[...]

XVII. Promover el **fortalecimiento del transporte público** de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y **hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles**<sup>10</sup>;

En el reporte de resultados del estudio de "Índice de movilidad urbana: Barrios mejor conectados para ciudades más incluyentes", elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, se encuentran las siguientes observaciones:

Para proveer de opciones competitivas de movilidad a los habitantes de las ciudades se requiere, entre otras cosas, inversión en infraestructura, garantizar la seguridad y calidad durante los trayectos, así como de planeación inteligente. Para lograr esto último no solo es necesario contar con expertos en el tema y con estrategias definidas, sino también es crucial contar con datos de operación y funcionamiento de los sistemas de movilidad existentes.

[...]

El problema de la falta de información sobre movilidad no solo impide una planeación adecuada, sino también la medición de avances y comparaciones sobre el desempeño de las ciudades mexicanas. Durante la elaboración de este índice, existió una dificultad importante en la obtención de información, sobre todo información de niveles de servicio de transporte público (TP) (modo de transporte de cerca de 50

<sup>9</sup> ("Ley General de Movilidad y Seguridad Vial").

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

<sup>10</sup> ("Ley General de Movilidad y Seguridad Vial").

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

millones de mexicanos). Tampoco fue posible obtener información de velocidades de traslado en TP en superficie y velocidades de traslado en TP masivo a nivel nacional. [...]

Ante esto, las autoridades deben de buscar maneras innovadoras de generar la información necesaria para la planeación de los sistemas de transporte de las ciudades. Esto implica, por un lado, tomar el control de los contratos de concesión y definir términos de referencia que contemplen la generación y entrega de datos de operación en formatos abiertos<sup>11</sup>.

Es relevante observar que este índice incluyó el indicador de *Percepción de disponibilidad de información con horarios, paradas y recorridos de las unidades de transporte público (% de usuarios encuestados)* inscrito en el subíndice de *Accesibilidad y funcionamiento de la infraestructura urbana tiene el objetivo de medir la disponibilidad, estado y funcionamiento de los elementos necesarios (red de transporte público, mobiliario urbano e infraestructura vial) para permitir la movilidad intraurbana. En este subíndice se miden la satisfacción y percepciones sobre los servicios, tipo y características de la infraestructura para la movilidad*<sup>12</sup>.

Así pues, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece lo siguiente en su artículo 29, sobre Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial:

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, integrarán las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley del Registro Público Vehicular, en estricto apego a las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;
- II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;
- III. Operadores de servicios de transporte;
- IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;
- V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;
- VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;
- VII. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y las leyes locales así lo prevean;
- VIII. Información sobre encuestas origen/destino, cuando existan y las leyes locales así lo prevean, con atención a la movilidad del cuidado;
- IX. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;**
- X. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;
- XI. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;
- XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y
- XIII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

<sup>11</sup> Índice de Movilidad Urbana del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/1%CC%81ndice-de-Movilidad-Urbana\\_Documento.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/1%CC%81ndice-de-Movilidad-Urbana_Documento.pdf)

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío<sup>13</sup>.

En el ámbito estatal, y a propósito del Registro de vehículos del servicio público y especial de transporte, se incorpora a continuación el contenido textual del artículo 71 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

- I. Título concesión o permiso correspondiente vigentes;
- II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y
- V. En el caso del servicio público de transporte de competencia municipal, la anuencia del Ayuntamiento correspondiente.

**La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública** en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>14</sup>.

Finalmente, el artículo 45 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, a propósito del sistema de información, indica que:

La Dirección [de Policía Vial y Transporte] deberá integrar un registro público de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;
- V. Registro de operadores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;
- VI. Inventario de infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;

<sup>13</sup> ("Ley General de Movilidad y Seguridad Vial").  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

<sup>14</sup> Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.  
[https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3433/LMEGYM\\_REF\\_08Dic2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3433/LMEGYM_REF_08Dic2022.pdf)

pe  
X  
[Signature]

- IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención Ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios, así como su respuesta;
- XI. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes; y,
- XII. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos<sup>15</sup>.

Sin embargo, dicha información no existe y tampoco ha sido proporcionada cuando se solicita por la ciudadanía. En tal virtud, se propone este punto de acuerdo a efecto de garantizar el derecho humano en materia de movilidad consistente en el acceso a toda la información pública relativa al servicio de transporte público, de conformidad con todo el marco legal ya referido.

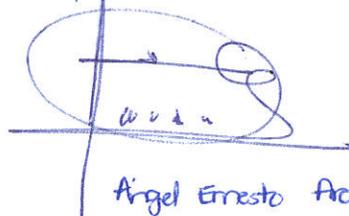
ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato 2021-2024, acuerda instruir a la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, por conducto del Presidente Municipal, que ejerza la atribución contenida en la fracción primera del artículo 66 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, puntualmente el artículo 45 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, consistente en integrar un registro público de datos con la información relativa al servicio, en un plazo máximo del 15 hábiles a partir de la aprobación del presente.

ATENTAMENTE  
GUANAJUATO, GTO., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

  
LILIANA ALEJANDRA PRECIADO ZABATE

  
Patricia Preciado Lega

  
Argel Ernesto Araujo Betanzos

  
Estefanía Porras Barajas

  
Paloma Robles Lacayo, a título personal  
y en representación de la regidora Celia  
Carolina Valadez Betrán.

<sup>15</sup> ("Reglamento de transporte público para el municipio de Guanajuato").  
[https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova\\_doc/reglamento-de-transporte-publico-para-el-municipio-de-guanajuato/](https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova_doc/reglamento-de-transporte-publico-para-el-municipio-de-guanajuato/)